

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 07 de octubre de 2023.

**No. 80**

**Folleto Anexo**

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA**

ACUERDO N° IEE/CE131/2023

ACUERDO N° IEE/CE133/2023

ACUERDO N° IEE/CE134/2023

ACUERDO N° IEE/CE135/2023

**SIN TEXTO**

IEE/CE131/2023

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA QUE LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS, “CONÓCELES”, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, SE REALICE ÚNICAMENTE POR DICHO ENTE PÚBLICO, A TRAVÉS DE LA INSTANCIA INTERNA Y UNIDADES RESPONSABLES.**

En este acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>1</sup> aprueba que la implementación y operación del sistema denominado Candidatas y Candidatos, “Conóceles<sup>2</sup>”, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, sea realizada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>3</sup>, a través de la instancia interna y unidades responsables designadas mediante proveído de clave **IEE/CE106/2023**.

Los antecedentes y la justificación para la aprobación de este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Modificaciones al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>.** El siete de septiembre de dos mil veintidós, mediante el Acuerdo **INE/CG616/2022**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> aprobó las modificaciones al Reglamento de Elecciones, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los Lineamientos para el uso del Sistema Candidatas y Candidatos, “Conóceles<sup>6</sup>” para los procesos electorales locales.

**1.2. Sentencia JDC-006/2023.** El ocho de marzo de dos mil veintitrés<sup>7</sup>, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>8</sup>, a través de sentencia dictada en el expediente JDC-006/2023, ordenó a este Instituto la implementación de un sistema de datos públicos de las

---

<sup>1</sup> En adelante, Consejo Estatal.

<sup>2</sup> En adelante, Sistema.

<sup>3</sup> En adelante, Instituto.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de Elecciones.

<sup>5</sup> En adelante, INE.

<sup>6</sup> En adelante, Lineamientos.

<sup>7</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>8</sup> En lo sucesivo TEE.

candidaturas, en el que se precise la pertenencia a grupos vulnerables para el proceso electoral local 2023-2024.

**1.3. Acuerdo IEE/CE105/2023.** El veinticinco de agosto, este Consejo Estatal aprobó la creación y conformación de la Comisión Temporal para el Seguimiento de las Actividades relativas al Sistema<sup>9</sup>.

**1.4. Acuerdo IEE/CE106/2023.** En esa misma fecha, este Consejo Estatal aprobó la designación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>10</sup>, como instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del Sistema, y a la Dirección de Sistemas; Dirección de Comunicación Social; Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación, como unidades responsables de apoyar en el desarrollo y operación de actividades relacionadas con el multicitado sistema.

**1.5. Solicitud de análisis e informe técnico.** El cuatro de septiembre, a través de interoficio de clave **I-IEE-DEPPP-444/2023**, la DEPPP, como instancia interna responsable de coordinar la implementación del Sistema, solicitó a la Dirección de Sistemas se realizara el análisis y revisión de aspectos técnicos relacionados con la implementación del Sistema e informara la viabilidad técnica y operativa con que cuenta el Instituto para desarrollar dicho Sistema.

En respuesta a lo anterior, el once y diecinueve de septiembre, la Dirección de Sistemas, mediante interoficios **I-IEE-DS-215/2023** e **I-IEE-DS-223/2023**, señaló contar con la experiencia, así como los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para desarrollar el Sistema, para los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Presidencias Municipales en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**1.6 Aprobación de proyecto por la Comisión.** El veintiuno de septiembre, en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión, se aprobó el presente proyecto.

---

<sup>9</sup> En adelante, Comisión.

<sup>10</sup> En adelante, DEPPP.

**1.7. Proceso Electoral Local 2023-2024.** El artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>11</sup> establece que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal.

## **2. COMPETENCIA**

Este Consejo Estatal es **competente** para acordar que la implementación y operación del Sistema se realice únicamente por este Instituto sin el apoyo de terceros externos; en virtud de que entre sus facultades se encuentran las de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales; y dictar todos los acuerdos y resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el INE que le sean aplicables; así como de implementar y operar el Sistema en las elecciones estatales, tal como lo disponen los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, numeral 1, incisos a), f), y o), de la Ley Electoral; y 4, inciso i), del Reglamento de Elecciones.

## **3. OPORTUNIDAD**

El artículo 11, numeral 4, de los Lineamientos establecen que este órgano superior debe acordar la determinación de la implementación y operación del Sistema que se realizará únicamente por el Instituto o, en su caso, con apoyo de un tercero, ocho meses antes del día de la jornada electoral; esto es, a más tardar el uno de octubre.

Por su parte, en el apartado 9.3 de la sentencia emitida por el TEE en el expediente **JDC-006/2023**, se determinó que el Instituto debe implementar un sistema de datos públicos con información relativa a la condición de grupos en de discriminación de cada una de las

---

<sup>11</sup> En adelante, Ley Electoral.

candidaturas postuladas en el proceso electoral local 203-2024, a más tardar el día anterior al inicio del próximo proceso electoral local, de ahí que la presente determinación se emite dentro de los plazos fijados para tal efecto.

#### **4. DEL SISTEMA**

El artículo 267, numeral 4, del Reglamento de Elecciones, señala que una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada Organismo Público Electoral Local<sup>12</sup>, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en un sistema informático implementado por cada OPL, actividades que serán regidas por los Lineamientos.

En ese sentido, los Lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos mínimos que los OPL deben observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los procesos electorales locales ordinarios, mismo que podrá ser desarrollado por el OPL o por terceros, y deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo señaladas en los Lineamientos.

##### **4.1. OBJETIVO DEL SISTEMA**

El artículo 4 de los Lineamientos precisa que el objetivo del Sistema es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en los procesos electorales locales, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía; asimismo, que el Instituto cuente con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones.

---

<sup>12</sup> En adelante, OPL.

Además, establece que para el funcionamiento de dicha herramienta informática:

- a) El Sistema sólo podrá ser utilizado para los fines que fue creado.
- b) El Sistema generará dos bases de datos, una correspondiente al Cuestionario de identidad y la segunda al Cuestionario curricular.
- c) La captura y consulta del Sistema será a través de Internet, a través de la URL que para tal efecto proporcione el OPL que corresponda.
- d) El contenido de la información difundida será responsabilidad exclusiva de los partidos políticos<sup>13</sup>, las coaliciones, candidaturas comunes y de las candidaturas independientes, según sea el caso.
- e) El Sistema es exclusivamente un medio de difusión para que la ciudadanía conozca el perfil de las personas candidatas por lo que de ninguna manera podrá ser un medio de propaganda política.
- f) La información del Sistema es con fines informativos, estadísticos y de carácter público, por lo que cualquier persona podrá acceder a los datos contenidos en el Sistema, con excepción de los datos sensibles -en términos de los artículos 4 de la Ley General de Transparencia; 3 de la Ley Federal de Transparencia, ambos en correlación con el diverso 3, fracción X, de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados-, cuya publicación requerirá la autorización expresa de la persona titular, salvo que se trate de una persona postulada al amparo de una acción afirmativa, en cuyo caso su información deberá ser publicada por ser de interés público.

Finalmente, acorde a lo señalado en el Acuerdo **INE/CG616/2022**, en el Sistema se deberá incorporar, al menos, la información de las candidaturas a gubernaturas, diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, de las personas propietarias y suplentes y presidencias municipales, sin que esto sea impedimento para que los OPL puedan incluir información de las candidaturas a las sindicaturas y regidurías.

---

<sup>13</sup> En adelante, PP.

#### 4.2. SUJETOS OBLIGADOS

La información capturada en el Sistema corresponde a las personas candidatas postuladas por un Partido Político, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tendrá efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas, tal como lo dispone el artículo 4 de los Lineamientos.

#### 4.3. DE LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL SISTEMA

Los artículos 6, 7, 8 y 10 de los Lineamientos establecen que, para la implementación del Sistema, el Instituto debe acordar la designación o ratificación la designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el Sistema y las unidades responsables y/o puestos que la apoyarán en los trabajos relacionados con el Sistema.

Asimismo, la instancia interna responsable de coordinar el Sistema deberá informar de los trabajos de implementación y operación del Sistema en alguna de las comisiones dispuesta, que tenga entre sus fines dar seguimiento a los trabajos que se realizan para la debida implementación del Sistema, la cual debe estar integrada por las representaciones de los Partidos Políticos y en su caso, candidaturas independientes y realizar sesiones públicas.

Además, para el desarrollo del Sistema, se deberán cumplir las siguientes **etapas mínimas** y contar con evidencia documental de las mismas:

- I. **Análisis:** En esta etapa se deben llevar a cabo la investigación y revisión de todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo, implementación y operación de los procesos y del Sistema;
- II. **Diseño:** Esta etapa consiste en utilizar la información recolectada en la etapa de análisis con el propósito de desarrollar un modelo con las correspondientes especificaciones de cada uno de los componentes del Sistema (hardware, software), así como de los procesos; tomando en cuenta aspectos de funcionalidad, capacidad, continuidad y seguridad;



**III. Construcción:** En esta etapa se utiliza el modelo o los modelos establecidos en la etapa de diseño con el objetivo de llevar a cabo las adquisiciones de bienes, la contratación de servicios, así como la instalación y configuración de hardware y software, y el desarrollo de las aplicaciones; y,

**IV. Pruebas:** Esta etapa consiste en verificar y asegurar que todos los componentes que integran el Sistema, operan conforme a los requerimientos establecidos en la etapa de análisis, cumplen con el modelo determinado en la etapa de diseño y aseguran la integridad en el procesamiento de la información. Las pruebas deben realizarse tanto de forma unitaria como de manera integral, cubriendo los aspectos de funcionalidad, capacidad, continuidad y seguridad.

Las pruebas de funcionalidad deben corroborar que a partir de datos de entrada y supuestos que pueden acontecer en la elección, los reportes generados son desplegados conforme a las especificaciones y la normatividad aplicable a la elección de que se trate.

#### **4.4. DEL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO**

Los artículos 1, 9, y 11, numeral 6, de los Lineamientos establecen que el proceso técnico operativo será desarrollado por la instancia interna designada por el Instituto, con apoyo de las unidades responsables, así como los requisitos y etapas mínimas que deberá contemplar el proceso técnico operativo, deberán ser las siguientes:

**I. Captura de datos:** En esta fase se registran los datos que deberán capturar los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, así como la fecha y hora de su registro, a través del sistema informático desarrollado para tal fin;

**II. Validación de datos:** Tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados coincidan con los datos solicitados en los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas;

**III. Publicación de información:** Se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del Sistema, misma que se encuentra a cargo del Instituto.

## **5. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA**

Tal como fue referido, mediante acuerdo de clave **IEE/CE106/2023** se designó a la instancia interna y las unidades responsables, dentro de las cuales se ubica la Dirección de Sistemas, quien, en términos de lo dispuesto en los artículos 71 Ter de la Ley Electoral; 50 y 52, fracciones VII, VIII, y XV, del Reglamento Interior del Instituto, es el órgano técnico del Instituto, encargado de la infraestructura tecnológica, desarrollo de sistemas electorales y administrativos; brindar soporte técnico del hardware y software propiedad del Instituto y página web; realizar el análisis, diseño, programación, documentación e implementación de todos los sistemas informáticos electorales y administrativos; realizar estudios de nuevas tecnologías de comunicación, innovaciones de hardware, actualizaciones y novedades en software, que puedan ser aplicadas al Instituto; así como de implementar medidas de seguridad en la infraestructura tecnológica, software y servicios tecnológicos del Instituto.

En ese sentido, el cuatro de septiembre, a través de interoficio de clave **I-IEE-DEPPP-444/2023**, la DEPPP, como instancia interna responsable de coordinar la implementación del Sistema, solicitó a la Dirección de Sistemas, realizara el análisis y revisión de aspectos técnicos relacionados con la implementación del Sistema e informara la viabilidad técnica y operativa con que cuenta el Instituto para desarrollar dicho Sistema.

En respuesta a lo anterior, el once y diecinueve de septiembre, la Dirección de Sistemas, mediante interoficios **I-IEE-DS-215/2023** e **I-IEE-DS-223/2023**, señaló contar con la experiencia, así como los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para desarrollar el Sistema, para los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Presidencias Municipales en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, ello atendiendo a las requisitos que establecen los Lineamientos y sin que se estime necesario la contratación de un tercero externo.

Por lo anterior, tomando en cuenta la opinión del área técnica, este Consejo Estatal determina que a fin de aprovechar y optimizar los recursos humanos y materiales con que cuenta este organismo electoral, la implementación del Sistema se realice únicamente por este Instituto, a través de la instancia interna y unidades responsables.

## 6. ALCANCE DEL SISTEMA Y CUMPLIMIENTO SENTENCIA JDC-006/2023

Considerando lo dispuesto en el acuerdo **INE/CG616/2022**<sup>14</sup>, así como lo ordenado por el TEE en sentencia **JDC-006/2023**<sup>15</sup>, se considera viable y necesario que el alcance y obligatoriedad del Sistema, sea para las candidaturas a los **cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Presidencias Municipales (propietarias y suplencias)**; y adicionalmente, se publique de forma obligatoria el nombre completo y condición de grupo en situación de discriminación de las candidaturas a los cargos de **regidurías y sindicaturas registradas al amparo de una acción afirmativa**<sup>16</sup>.

Así, con lo anterior se da cumplimiento a la sentencia referida, toda vez que el Sistema será de consulta pública y en él se difundirá la información de las personas candidatas que hayan manifestado el consentimiento expreso para hacer pública la información respecto de su pertenencia a los distintos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria, la cual será visible en su perfil para consulta pública y en caso contrario, la información sólo será utilizada con fines estadísticos.

Esto, con excepción de las candidaturas registradas al amparo de alguna de las acciones afirmativas aprobadas por el Instituto, en cuyo caso el perfil para consulta pública mostrará el tipo de acción afirmativa al que pertenecen las personas candidatas, puesto que esa información reviste un interés público superior de la sociedad, tal como se determinó por el

---

<sup>14</sup> **INE/CG616/2022. Página 30.** (...) *En relación con el ámbito local, en el Sistema se deberá incorporar, al menos, la información de las candidaturas a gubernaturas, diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, de las persona propietarias y suplentes y presidencias municipales, sin que esto sea impedimento para que los OPL puedan incluir información de las candidaturas a las sindicaturas y regidurías.* (...)

<sup>15</sup> **Sentencia JDC-006/2023. Apartado 9.3.** (...) *Por lo anterior, y a fin de que la autoridad electoral cuente con datos que le permitan elaborar estadísticas, así como evaluar los alcances de las acciones afirmativas, mediante la aplicación de metodologías adecuadas, a través de estudios segmentados, bajo el criterio de transversalidad, así como para que la ciudadanía cuente con información que le permita conocer a las personas candidatas en el proceso electoral 2023-2024, se solicita al Instituto Estatal Electoral que desarrolle un sistema de datos público con información relativa a la condición de grupo en situación de discriminación de cada una de las candidaturas postuladas en dicho proceso, observando lo que resulte aplicable de conformidad a la legislación en materia de acceso a la información y protección de datos personales.* (...)

<sup>16</sup> Esto es, no se publicará la información relacionada con los cuestionarios de identidad y curricular de dichas personas.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en las resoluciones identificadas con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/21<sup>17</sup>.

Finalmente, es importante precisar que, en términos de lo establecido en el artículo 15, inciso e), de los Lineamientos, al concluir las campañas electorales, se deberá dar vista a este Consejo Estatal, sobre los sujetos obligados que incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curriculares y de identidad correspondiente, para que, en su caso, se inicien los procedimientos sancionadores correspondientes.

En consecuencia, lo procedente es adoptar los siguientes:

## 7. ACUERDOS

**PRIMERO.** Se determina que la implementación y operación del Sistema de Candidatas y Candidatos, "Conóceles" para el Proceso Electoral Local 2023-2024, se realice únicamente por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a través de la instancia interna y unidades responsables.

**SEGUNDO.** Se determina que el alcance y obligatoriedad del Sistema sea para las candidaturas a los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Presidencias Municipales (propietarias y suplencias); y adicionalmente, se publique de forma obligatoria, únicamente, el nombre completo y condición de grupo en situación de discriminación de las candidaturas a los cargos de regidurías y sindicaturas registradas al amparo de una acción afirmativa, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**TERCERO.** Comuníquese la presente determinación a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el artículo 11, numeral 4, del Anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

---

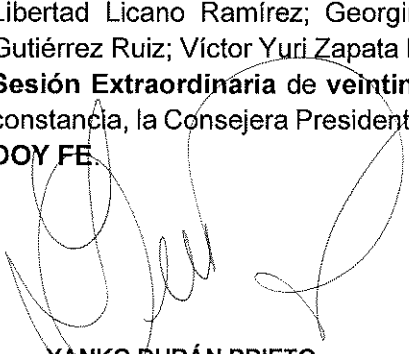
<sup>17</sup> Consultables en [consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp](https://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp)

**CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva** informe la presente determinación al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en términos de lo dispuesto en la sentencia **JDC-006/2023**.

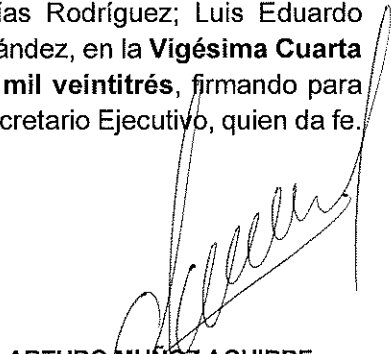
**QUINTO. Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEXTO. Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández, en la **Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

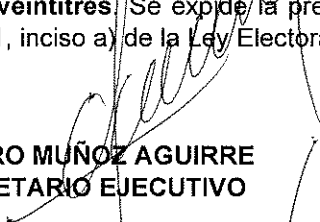


**YANKO DURÁN PRIETO  
CONSEJERA PRESIDENTA**



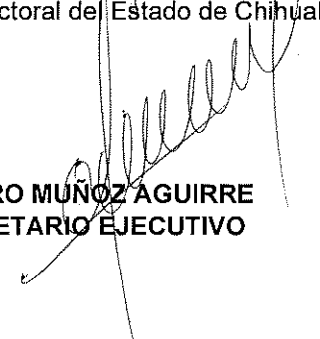
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSTANCIA.** Publicada el día 29 de septiembre de dos mil veintitrés, a las 15:55 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO EJECUTIVO**

IEE/CE133/2023

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS QUE SE DEBERÁN OBSERVAR PARA LA DIFUSIÓN DEL DESARROLLO Y CONCLUSIÓN DE LOS ACTOS Y ACTIVIDADES RELEVANTES DEL INSTITUTO, ASÍ COMO DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**

En este acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>1</sup> **aprueba** los criterios que se deberán observar para difundir a la ciudadanía la información correspondiente al desarrollo y conclusión de los distintos actos y actividades relevantes realizadas por el Instituto Estatal Electoral<sup>2</sup>, así como de las etapas del Proceso Electoral Local 2023-2024, en atención al principio de definitividad, certeza y máxima publicidad.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Resolución INE/CG439/2023.** El veinte de julio de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> emitió la Resolución **INE/CG439/2023**, por la que aprobó ejercer su facultad de atracción y determinar, entidad por entidad federativa, la fecha de conclusión del periodo de precampañas y captación de respaldo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes para los procesos electorales locales concurrentes con el federal.

Para el caso de Chihuahua, las fechas de conclusión son las siguientes:

- a) **Precampaña:** tres de enero de dos mil veinticuatro.
- b) **Captación de respaldo:** veintiocho de enero de dos mil veinticuatro.

**1.2. Acuerdo INE/CG446/2023.** El veinte de julio, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo **INE/CG446/2023**, mediante el que aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, entre ellos, el relativo al Estado de Chihuahua.

---

<sup>1</sup> En adelante, Consejo Estatal.

<sup>2</sup> En adelante, Instituto.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa de otro año.

<sup>4</sup> En adelante, INE.

**1.3. Acuerdo IEE/CE123/2023.** El veintiséis de septiembre, a través del Acuerdo **IEE/CE123/2023**, el Consejo Estatal aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Chihuahua.

## 2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para establecer los criterios que se deberán observar para la difusión del desarrollo y conclusión de los actos y actividades relevantes del Instituto, así como las etapas del Proceso Electoral Local 2023-2024, en atención al principio de definitividad, y con la finalidad de garantizar la certeza y máxima publicidad a favor de la ciudadanía en el proceso electivo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 65, numeral 1), incisos a), e) y o), y 94, numeral 5), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>5</sup> y 104, numeral 1, incisos a) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>.

## 3. JUSTIFICACIÓN

El artículo 91, numeral 1), de la Ley Electoral define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley General y la propia Ley Electoral, que son realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del Estado.

A su vez, el artículo 93 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal, y concluirá con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez, o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Ley Electoral.

<sup>6</sup> En adelante, Ley General.

<sup>7</sup> En adelante, Constitución federal.

Asimismo, los artículos 48, inciso d), y 52 de la Ley Electoral establecen que el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, como lo es el garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General.

En consonancia con lo señalado, el artículo 77, numerales 1) y 2), de la Ley Electoral refiere que en los municipios serán las asambleas municipales las encargadas de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese orden de ideas, el artículo 94, numerales 1), 2), 3) y 4), de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a. **Preparación de la elección:** inicia con la instalación del Consejo Estatal y concluye al iniciarse la etapa de jornada electoral.
- b. **Jornada electoral:** comienza a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de las casillas.
- c. **Resultados y declaración de validez de las elecciones:** inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez respectivas, o con las resoluciones que, en su caso emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, dado que ha iniciado el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el que habrán de renovarse la totalidad de las personas integrantes del Congreso del Estado y los sesenta y siete Ayuntamientos que incluyen las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas de esas demarcaciones, resulta necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 94, numeral 5), de la Ley Electoral.



Dicho artículo señala que, en atención al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas, la consejería que ocupe la Presidencia del Instituto deberá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes, dentro de los plazos que señale en cada caso la Ley Electoral o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En ese mismo sentido, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo de la Constitución federal dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las resoluciones y actos emitidos y realizados por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral en que se emiten, lo que tiene como finalidad otorgar certeza al desarrollo de las elecciones y brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.

**Lo anterior, se sustenta en la Tesis XL/99, de rubro PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

Lo expuesto, cobra relevancia dado que los medios de impugnación que se intenten para cuestionar actos que tengan que ver con un proceso electivo, serán procedentes siempre y cuando las violaciones manifestadas, en el caso de quedar demostradas, puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados.

Ello, porque no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, dado que los procesos electorales son instrumentales, por lo que se deben fijar plazos para que dentro de éstos se produzcan ciertos actos jurídicos, con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes de estos.

Una determinación distinta, esto es, considerar factible revisar un acto aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, párrafo tercero, fracción VI, de la Constitución federal, que dispone que las fases que componen los procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

En este sentido, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.

Derivado de lo anterior, a partir de las bases que rigen a los procesos electivos, las prerrogativas de que disponen los partidos políticos y las funciones a cargo del INE y de los organismos públicos locales electorales, se advierte que las etapas de los procesos electorales locales (preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez) y el sistema de medios de impugnación que garantice la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, deben guiarse a la luz del principio de definitividad, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a quienes en ellos participan.

En efecto, el principio de certeza funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la propia Constitución federal, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

De tal forma que los principios de certeza y definitividad son aplicables a todos los procesos electorales que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo.

Conforme a lo narrado, el objetivo del presente acuerdo es hacer efectiva la obligación prevista en el 94, numeral 5), de la Ley Electoral y **establecer los criterios a través de los cuales la consejería que ocupe la Presidencia del Instituto difunda la realización y conclusión de las etapas relacionadas con el Proceso Electoral Local 2023-2024**, atendiendo los principios de definitividad y certeza que rigen la materia electoral.

Además de lo expuesto, este Consejo Estatal advierte la necesidad de que el desarrollo y conclusión de los distintos actos y actividades realizadas por el Instituto durante el proceso

electoral que se estimen relevantes para la ciudadanía sean difundidos conforme a los mismos criterios que se establezcan para la conclusión de las etapas del proceso electoral.

Dentro y fuera de los procesos electorales, las actuaciones de las autoridades electorales deben velar por el cumplimiento de principios de máxima publicidad previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución federal; 8, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 47, numeral 2), de la Ley Electoral; y 19, apartado A, fracciones VI y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

El principio de máxima publicidad define que todos los actos y la información en poder del Instituto son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

En esas condiciones, para este Consejo Estatal es obligatorio que el Instituto realice la **más amplia difusión de los actos y actividades relevantes en las diversas etapas del Proceso Electoral Local 2023-2024**, generando así confianza en la ciudadanía y en los diversos actores políticos respecto del desarrollo y conclusión de las labores institucionales.

En consecuencia, además de los criterios para cumplir con lo previsto en el artículo 94, numeral 5), de la Ley Electoral, se considera idóneo que esos criterios también sirvan para la difusión del desarrollo y conclusión de los actos y actividades más trascendentes que realice el Instituto durante el proceso electivo.

#### **4. CRITERIOS PARA LA DIFUSIÓN**

A consideración de este Consejo Estatal, con el objetivo de orientar a la ciudadanía del Estado para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones políticas y electorales, así como para velar por el cumplimiento de los principios de definitividad, certeza, máxima publicidad, transparencia y seguridad jurídica en el desarrollo y conclusión de los actos y actividades relevantes, así como de las etapas del Proceso Electoral Local 2023-2024, se estima necesario aprobar los criterios siguientes:

- I. Se deberá generar una sección específica en el portal oficial de Internet del Instituto destinada a publicar información a manera de síntesis cronológica sobre los actos y actividades trascendentes que el Instituto realizará con motivo del Proceso Electoral Local 2023-2024, así como de las etapas que lo conforman.
- II. Los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto proporcionarán a la Secretaría Ejecutiva del Instituto la información que, en el ámbito de su competencia, deba publicarse en la sección señalada en la fracción I.
- III. Se deberá actualizar la información que se genere conforme a lo establecido en las fracciones I y II, con corte a la última semana de cada mes calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024. No obstante, a la conclusión de cada etapa, acto o actividad relevante que se sitúe en los meses aludidos, deberá actualizarse de forma inmediata.
- IV. Atendiendo al principio de definitividad, en el mes siguiente a los cortes de información a los que se refiere en la fracción III, los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto informarán a la Secretaría Ejecutiva los actos y actividades relevantes realizadas.
- V. La Secretaría Ejecutiva del Instituto informará al Consejo Estatal las etapas concluidas con motivo del Proceso Electoral Local 2023-2024, con los actos y actividades relevantes realizadas.
- VI. Las Presidencias de las Asambleas Municipales del Instituto deberán incluir en el orden del día de las sesiones ordinarias correspondientes al mes siguiente a los cortes de información referidos en la fracción III, un informe sobre los avances logrados en la organización y el desarrollo del Proceso Electoral Local 2023-2024, en los respectivos ámbitos municipales y distritales, y otorgarán a dicha información la difusión pública a su alcance, remitiendo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto copia de los informes referidos, los cuales se rendirán ante el Consejo Estatal en el informe referido en la fracción V.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

## 5. ACUERDOS

**PRIMERO.** Se aprueban los criterios que se deberán observar para la difusión del desarrollo y conclusión de los actos y actividades relevantes del Instituto, así como las etapas del Proceso Electoral Local 2023-2024, en los términos precisados en el apartado 4. de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección de Sistemas de este Instituto para que, dentro de los quince días naturales posteriores a la aprobación de este acuerdo, en el portal oficial de Internet del Instituto, genere una sección específica destinada a publicar información, a manera de síntesis cronológica, sobre los actos y actividades relevantes que este Instituto realizará, así como las etapas del Proceso Electoral Local 2023-2024.

**TERCERO.** Se instruye a los órganos ejecutivos y técnicos de este Instituto para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 4., fracciones II y IV, de la presente determinación.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto a fin de que, en su momento, haga del conocimiento el presente acuerdo a las Presidencias de las Asambleas Municipales, para su cumplimiento. Además, se le vincula para que sea el área encargada del seguimiento a lo dispuesto en el apartado 4., fracción VI, de la presente determinación.

**QUINTO.** Comuníquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral.

**SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en el portal oficial de Internet del Instituto.

**SÉPTIMO.** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández, en la **Quinta Sesión Ordinaria** de

**primero de octubre de dos mil veintitrés**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



**YANKO DURÁN PRIETO**  
CONSEJERA PRESIDENTA



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **primero de octubre de dos mil veintitrés**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Quinta Sesión Ordinaria**, de **primero de octubre de dos mil veintitrés**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
SECRETARIO EJECUTIVO

**CONSTANCIA.** Publicada el día 02 de octubre de dos mil veintitrés, a las 15 : 06 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE134/2023

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA Y EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA CIUDADANÍA QUE DESEE PARTICIPAR COMO PERSONA OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

En este acuerdo, el **Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**<sup>1</sup> **aprueba**, entre otras determinaciones: **a)** emitir la Convocatoria para la ciudadanía que desee participar como persona observadora electoral en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024<sup>2</sup> en el estado de Chihuahua; **b)** el uso de la solicitud de acreditación para participar como observadora u observador electoral contenida en el Anexo 6.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>; y **c)** designar a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto para dar seguimiento al trámite correspondiente de las solicitudes presentadas por las personas interesadas desarrollar actividades de observación electoral.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sostienen esta determinación se exponen en los apartados siguientes.

**ÍNDICE**

<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	<b>2</b>
<b>3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA</b> .....	<b>2</b>
<b>4. OPORTUNIDAD DE LA CONVOCATORIA</b> .....	<b>8</b>
<b>5. ADECUACIÓN DE LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL INE</b> .....	<b>9</b>
<b>6. FORMATO DE SOLICITUD</b> .....	<b>11</b>
<b>7. ACUERDOS</b> .....	<b>12</b>

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Acuerdo INE/CG437/2023.** El veinte de julio de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> aprobó el Acuerdo **INE/CG437/2023**, mediante el cual emitió las convocatorias para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en los que, de entre otros, se aprobó el modelo que deberán atender los Organismos Públicos Locales<sup>6</sup> para emitir la convocatoria respectiva, así como las modificaciones a los Anexos 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6 del Reglamento de Elecciones.

<sup>1</sup> En adelante, Consejo Estatal.

<sup>2</sup> En adelante, Convocatoria

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de Elecciones.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa de otro año.

<sup>5</sup> En adelante, Consejo General.

<sup>6</sup> Por siglas, OPL.

**1.2. Acuerdo INE/CG446/2023.** El veinte de julio, el Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG446/2023**, mediante el que aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, entre ellos, el relativo al Estado de Chihuahua.

**1.3. Acuerdo IEE/CE123/2023.** El veintiséis de septiembre, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024. En el punto **16** de dicho Calendario, se precisó que, a más tardar el uno de octubre, el Consejo Estatal debe emitir la Convocatoria para la ciudadanía interesada en participar en actividades de observación electoral.

## **2. COMPETENCIA**

El Consejo Estatal es **competente** para aprobar la presente determinación y adecuar el modelo de Convocatoria aprobado por el Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup> para la ciudadanía interesada en realizar actividades de observación electoral en el Proceso Electoral Local 2023-2024, a través de la cual se difunden los requisitos para obtener la respectiva acreditación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>; 186, numeral 1, y 191 del Reglamento de Elecciones; 59, numeral 1), inciso a), y 65, numeral 1), incisos a), e), f), j), y o) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>10</sup> y dar cumplimiento al Acuerdo **INE/CG437/2023**.

## **3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA**

### **3.1. Del proceso electoral**

El artículo 91, numeral 1), de la Ley Electoral define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por esta ley, la Constitución federal, la Constitución Política del Estado de

---

<sup>7</sup> En adelante, INE.

<sup>8</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>9</sup> En adelante, Ley General.

<sup>10</sup> En adelante, Ley Electoral.



Chihuahua<sup>11</sup>, la Ley General, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

Asimismo, el artículo 93 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez, o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, el artículo 94, numerales 1), 2), 3) y 4), de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral comprende las etapas siguientes:

- a. **Preparación de la elección:** inicia con la instalación del Consejo Estatal y concluye al iniciarse la etapa de jornada electoral.
- b. **Jornada electoral:** comienza a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de las casillas.
- c. **Resultados y declaración de validez de las elecciones:** inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez respectivas, o con las resoluciones que, en su caso emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 3.2 Derecho a participar en la observación electoral

Los artículos 8, numeral 2, de la Ley General y 4, numeral 5), de la Ley Electoral establecen que es derecho de la ciudadanía participar como personas observadoras de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, así como en los mecanismos de

---

<sup>11</sup> En adelante, Constitución local.

participación ciudadana que se realicen de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

La observación electoral contribuye a dar certeza y transparencia a la democracia en nuestro país y a consolidar la confianza que tiene la ciudadanía en los órganos electorales, ya que, con la participación de las personas observadoras electorales en las actividades previas, durante y posteriores a la jornada electoral se transparenta el quehacer institucional, buscando con ello el respaldo y la aceptación de los resultados.

Además, la observación electoral es un derecho político y electoral exclusivo de la ciudadanía mexicana, por lo que corresponde a la autoridad electoral realizar acciones que permitan a la ciudadanía no sólo ejercer dicho derecho, sino también maximizar y potenciarlo, a efecto de fortalecer la observación en cada proceso electoral o mecanismo de participación ciudadana.

En virtud de lo anterior, los artículos 217 de la Ley General, 4, numeral 5, incisos a) al j), de la Ley Electoral y 186 al 213 del Reglamento de Elecciones señalan que la observación electoral se encuentra regulada por diversos requisitos formales y sustanciales, condiciones de temporalidad, así como derechos y obligaciones de las personas acreditadas, los cuales se enuncian a continuación.

### **3.2.1. Requisitos para ser persona observadora electoral**

Los requisitos son los siguientes:

- a. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- b. No ser, ni haber sido integrante de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.
- c. No ser, ni haber ostentado una candidatura a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
- d. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el INE y los OPL o las propias organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras electorales bajo los lineamientos y contenidos que determine el INE y bajo la supervisión de aquel sobre dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

Los cursos que impartan dichos entes públicos deberán concluir a más tardar veinte días antes del día de la jornada electoral, en tanto que los que impartan las organizaciones podrán continuar hasta cinco días antes a aquél en que se celebre la última sesión del Consejo Estatal previo a la jornada electoral, en la que se apruebe la acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso.

En el supuesto de que alguna persona solicitante no compruebe su asistencia a los cursos de capacitación, el consejo local o distrital del INE que corresponda, negará la acreditación para actividades de observación electoral.

### **3.2.2. Requisitos formales y procedimiento de acreditación**

De los requisitos formales y el procedimiento a seguir para la acreditación respectiva, se desprende lo que sigue:

- a. La ciudadanía que pretenda actuar como personas observadoras deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
- b. La solicitud de registro para participar como personas observadoras electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante la Presidencia del Consejo Estatal o la Presidencia de la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>12</sup> correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el siete de mayo del año de la elección, en las direcciones siguientes:
  - Oficinas Centrales en Av. División del Norte No. 2104, Col. Altavista, tel. (614) 432 1980
  - Oficina Regional Juárez en c. Fray Servando Teresa de Mier No. 6541, Col. San Lorenzo, tel. (656) 372 5171

Tratándose de elecciones locales, la solicitud se podrá presentar, igualmente, ante las Juntas Locales o Consejos del INE que correspondan al ámbito territorial donde se lleve a cabo la elección.

---

<sup>12</sup> En adelante, Instituto.

La resolución que se emita deberá ser notificada a las personas solicitantes. El Consejo Estatal y las Asambleas Municipales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de la ciudadanía o las organizaciones interesadas.

- c. Las presidencias del Consejo Estatal y de las asambleas municipales de este Instituto, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los órganos delegacionales del INE, para su aprobación en la siguiente sesión que celebren.
- d. Los cursos de capacitación relativos al proceso electoral local son responsabilidad del INE, Instituto o de las propias organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras electorales, y serán impartidos por funcionarios de dicho ente público, en términos del artículo 194 del Reglamento de Elecciones.
- e. El INE será la única autoridad competente para expedir la acreditación para actividades de observación electoral, a través de sus consejos locales y distritales, en términos del Reglamento de Elecciones.
- f. La resolución que se emita deberá ser notificada a las personas solicitantes.
- g. La ciudadanía podrá participar cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral.

### **3.2.3. Derechos de la ciudadanía acreditada como observadora electoral**

La ciudadanía acreditada como observadora electoral cuenta con los derechos siguientes:

- a. La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del estado de Chihuahua, tratándose de la elección local y en cualquier lugar de la República Mexicana, tratándose de la elección federal.
- b. La ciudadanía acreditada como observadora electoral podrá solicitar, ante la autoridad electoral correspondiente, la información que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.
- c. En los contenidos de la capacitación que el INE imparta al funcionariado de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de las personas observadoras electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

- d. El INE y el Instituto, a través de sus páginas de Internet pondrán a disposición de sus órganos desconcentrados competentes y de las organizaciones de observadoras electorales los materiales didácticos que se utilizarán para la capacitación de la elección correspondiente.
- e. Las personas observadoras electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Estatal o Asamblea Municipal correspondiente (tratándose de elecciones locales), pudiendo observar los siguientes actos:
  - Instalación de la casilla.
  - Desarrollo de la votación.
  - Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla.
  - Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla.
  - Clausura de la casilla.
  - Lectura en voz alta de los resultados en la asamblea municipal respectiva.
  - Recepción de escritos de incidencias y protesta.

#### **3.2.4. Obligaciones de la ciudadanía acreditada como observadora electoral**

La ciudadanía acreditada como observadora electoral tendrá las obligaciones siguientes:

- a. Presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de las personas observadoras tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.  
Dichos informes deberán entregarse en las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas ante las personas que hubiesen sido acreditadas, y éstas serán las responsables de su concentración y sistematización bajo la coordinación de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE.
- b. Las organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> En términos de los Lineamientos de Fiscalización para organizaciones de observadores electorales que participen en las elecciones locales de este Instituto.

- c. La ciudadanía que adicionalmente manifieste su intención de participar en la observación del Voto Anticipado y/o Voto de las Personas en Prisión Preventiva, así como Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero deberá ajustarse a los periodos para acreditarse y realizar las actividades que al respecto establezcan los Lineamientos y Modelos de Operación que apruebe el Consejo General, debido a que se tratan de modalidades de votación anticipada.
- d. Abstenerse de:
- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas.
  - Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidatura alguna.
  - Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, o de las personas candidatas.
  - Declarar el triunfo de partido político o candidatura alguna.
  - Declarar tendencias sobre la votación.
  - Portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidaturas, posturas políticas o ideológicas relacionadas con la elección federal o local o cualquiera de las respuestas posibles a la consulta popular.

En atención al marco normativo expuesto y para efecto de proporcionarán a la ciudadanía los mecanismos necesarios para que obtenga la acreditación para la observación electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Chihuahua, y así pueda ejercer sus derechos políticos y electorales, se estima necesario aprobar el presente acuerdo.

#### **4. OPORTUNIDAD DE LA CONVOCATORIA**

El artículo 93 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal, es decir, el **uno de octubre del año en curso**.

El artículo 186 del Reglamento de Elecciones señala que los OPL emitirán en la sesión inicial del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la

acreditación como persona observadora electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte de ese Reglamento.

Por su parte, el artículo 187, numeral 1, del Reglamento de Elecciones menciona que en elecciones ordinarias federales y locales, el plazo para que las personas interesadas presenten su solicitud de acreditación, será a partir del inicio del proceso electoral correspondiente.

En ese sentido, este Consejo Estatal considera que se encuentra en el momento procesal oportuno, con base en esas directrices normativas, para aprobar y emitir la presente Convocatoria en virtud de que se realiza la emisión de la convocatoria en la sesión de instalación del Consejo Estatal para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en términos del artículo 93 de la Ley Electoral.

##### **5. ADECUACIÓN DE LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL INE**

A consideración del Consejo Estatal debe aprobarse y emitirse la Convocatoria, adecuando la prevista en el Anexo 6.6 del Reglamento de Elecciones al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Chihuahua.

Como se adelantó, el artículo 186, numeral 1, del Reglamento de Elecciones señala que el INE y los OPL emitirán en la sesión inicial del Proceso Electoral respectivo, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte de dicho Reglamento de Elecciones.

Aunado a lo anterior, como se refirió en el Antecedente **1.1.**, el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG437/2023** mediante el cual se emitieron los documentos y modelos necesarios para que la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 puedan realizarlo. Entre otros, se aprobó el modelo que deberán atender los OPL para emitir la convocatoria respectiva, así como las modificaciones a los Anexos 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6 del Reglamento de Elecciones.

Por tanto, en cumplimiento a las disposiciones enunciadas, este Consejo Estatal procede a emitir la Convocatoria dirigida a la ciudadanía mexicana que desee participar como

observadoras electorales en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, misma que contiene los requisitos formales y sustanciales delineados en el apartado 3.3. de la presente determinación, a saber:

#### **I. Bases de la Convocatoria**

Las bases a las que deberá sujetarse la ciudadanía que desee ejercer su derecho a participar como observadoras electorales, serán las siguientes:

- a) Obtener su acreditación ante la autoridad electoral.
- b) Señalar en su escrito de solicitud sus datos de identificación personal y manifestación expresa que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
- c) Los derechos, obligaciones y sanciones correspondientes a la observación electoral se estipulan en los artículos 217, numeral 1, incisos e), h), i), j), de la Ley General y 204 del Reglamento de Elecciones.
- d) Presentar su solicitud de forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan ante las presidencias de los consejos locales o distritales correspondientes del INE o, en su caso, ante el Consejo Estatal, la Oficina Regional Juárez y/o las Asambleas Municipales, todas del Instituto.

#### **II. Los requisitos que la ciudadanía interesada en actividades de observación electoral deberá cumplir, son los siguientes:**

- a. Ser persona ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- b. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.
- c. No ser, ni haber sido candidato o candidata a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
- d. Realizar los cursos de capacitación, preparación o información en modalidad presencial y/o virtual que impartan el INE y el Instituto o las propias organizaciones a las que pertenezcan.



**III. La documentación que deberán presentar las personas interesadas es la siguiente:**

- a. Solicitud de acreditación en el formato correspondiente, misma que incluye manifestación de cumplir con los requisitos legales establecidos en el artículo 217 de la Ley General.
- b. Dos fotografías recientes tamaño infantil (solo para las personas solicitantes presenciales).
- c. Copia de la credencial para votar vigente.

**IV. Las actividades y plazos previstos en la convocatoria serán las siguientes:**

Actividad	Inicio	Término
Recepción de solicitudes de la ciudadanía que desee participar en la observación electoral	1 de octubre de 2023	7 de mayo de 2024
Impartición de los cursos de capacitación, preparación o información de manera presencial	13 de octubre de 2023	13 de mayo de 2024
Impartición de los cursos de capacitación, preparación o información a través del Portal de Observadoras y Observadores Electorales (modalidad virtual)	1 de enero de 2024	27 de mayo de 2024
Acreditación de la ciudadanía como observadoras electorales	A partir de la instalación de los Consejos Locales del INE	1 de junio de 2024
Entrega de informes por las personas observadoras electorales	3 de junio de 2024	2 de julio de 2024

Debe precisarse que si bien, el artículo 187 del Reglamento de Elecciones señala que el plazo para que las personas interesadas presenten su solicitud de acreditación será el comprendido del inicio del proceso electoral correspondiente hasta el **treinta de abril** del año en que se celebre la jornada electoral, en el Acuerdo **INE/CG437/2023** el Consejo General determinó maximizar el ejercicio de los derechos políticos y ampliar el plazo al **siete de mayo**, de manera improrrogable.

Lo expuesto, derivado de una valoración integral de solicitudes de ampliación del plazo presentadas en procesos electorales anteriores y el impacto positivo en esos procesos, dado que se generó un incremento en la recepción de solicitudes.

## **6. FORMATO DE SOLICITUD**

Con la finalidad de unificar las solicitudes de registro de las personas aspirantes a obtener su acreditación como observadoras electorales para el Proceso Electoral Local 2023-2024, este

Consejo Estatal considera óptimo hacer uso de la **SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORA U OBSERVADOR ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024**, contenida en el Anexo 6.1 del Reglamento de Elecciones.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>14</sup> y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, la información proporcionada por las personas solicitantes será tratada de manera legal y lícita, conforme a los fines dispuestos en la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones.

De igual forma, en términos del artículo 3, fracciones XX, XXI, XXII y XXIII, de la Ley de Protección de Datos Personales, este Instituto, como administrador de la base de datos que se genere, implementará las medidas de seguridad administrativa, físicas y técnicas para su conservación y respaldo.

Finalmente, se emitirá el aviso de privacidad respectivo, mismo que será publicado en el portal de Internet de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

## **7. ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se aprueba y emite la **Convocatoria para la ciudadanía que desee participar como persona observadora electoral en el Proceso Electoral Concurrentes 2023-2024 en el estado de Chihuahua**, misma que se adjunta al presente acuerdo como anexo y forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se aprueba el uso de la **solicitud de acreditación para participar como observadora u observador electoral del proceso electoral concurrentes 2023-2024**, contenida en el Anexo 6.1 del Reglamento de Elecciones, misma que se anexa al presente y forma parte integral del mismo.

---

<sup>14</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

**TERCERO.** Se **designa** a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto para dar seguimiento y el trámite correspondiente a las solicitudes presentadas por las personas interesadas en desarrollar actividades de observación electoral, en términos del artículo 191, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones.

**CUARTO.** Se **instruye** a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que realice las gestiones correspondientes para la traducción de la Convocatoria a lenguas originarias y la emisión de la misma en formatos que permitan la accesibilidad de las personas con alguna desventaja auditiva y/o vocal.

**QUINTO.** Se **instruye** a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana a coordinarse con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación, así como con la Dirección de Comunicación Social, todas de este Instituto, para que definan e implementen estrategias de difusión con el objetivo de incentivar la participación de la ciudadanía en la observación electoral en los medios de comunicación que estén a su alcance en la entidad, redes sociales, así como en instituciones académicas, universitarias y con organizaciones de la sociedad civil.

**SEXTO.** Se **instruye** a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente acuerdo a las asambleas municipales del Instituto una vez que se instalen.

**SÉPTIMO.** Se **instruye** a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación de este Instituto a promover con las organizaciones que atienden a grupos de personas en situación de vulnerabilidad la Convocatoria para que participen en la observación electoral.

**OCTAVO.** Se **instruye** a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto, para procesar los informes de las personas observadoras electorales que se reciban en este Instituto, en términos del artículo 211, numeral 4, del Reglamento de Elecciones.

**NOVENO.** **Procédase** a emitir el aviso de privacidad correspondiente así como realizar los actos tendentes a la protección de datos personales de quienes participen en la Convocatoria a través de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto.

**DÉCIMO. Comuníquese** el presente acuerdo al **Instituto Nacional Electoral**, en acatamiento al punto DÉCIMO del Acuerdo **INE/CG437/2023**.

**DÉCIMO PRIMERO. Publíquese** en el **Periódico Oficial del Estado** y en el **portal oficial de Internet** del Instituto.

**DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licand Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández, en la **Quinta Sesión Ordinaria** de **primero** de **octubre** de **dos mil veintitrés**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**.



**YANKO DURÁN PRIETO**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **primero** de **octubre** de **dos mil veintitrés**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Quinta Sesión Ordinaria**, de **primero** de **octubre** de **dos mil veintitrés**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

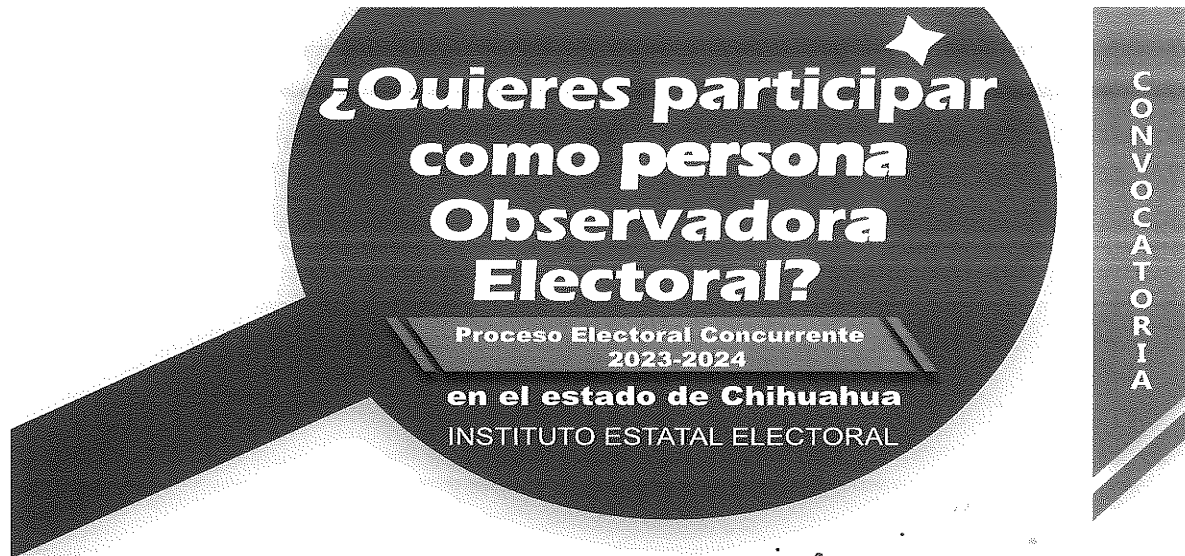


**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSTANCIA.** Publicada el día 02 de octubre de dos mil veintitrés, a las 15 : 06 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE**.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



**¿Qué es una Persona Observadora Electoral?**

Es la persona facultada por Ley para observar los actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral, así como los actos de la Jornada Electoral.

**¿Sabías qué?**

Además de observar las actividades de las diferentes etapas del Proceso Electoral, podrás participar en la observación de las siguientes modalidades de votación:

- Voto anticipado.\*
- Voto de las personas en prisión preventiva.\*
- Voto de las personas mexicanas residentes en el extranjero.

**Requisitos:**

**Legales**

- Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.
- No tener, ni haber tenido candidatura a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
- Tomar el curso de capacitación (presencial y/o virtual).

**Administrativos**

- Presentar solicitud de acreditación, misma que incluye manifestación de cumplir con los requisitos legales (Art. 217 de la LGIPE).
- Dos fotografías tamaño infantil (sólo para solicitudes presenciales).
- Copia de la Credencial para Votar vigente.

La participación es voluntaria por lo que los gastos para realizar Observación Electoral en todo el territorio nacional y en el extranjero son responsabilidad de la persona observadora.

\* De conformidad con lo que se disponga en los Modelos Operativos y Lineamientos que se aprueben para tal fin.



Puedes presentar tu solicitud del

**1 de octubre de 2023 hasta el 7 de mayo de 2024.**

Puedes presentar tu solicitud de forma **presencial** en las oficinas del Instituto Estatal Electoral en:

- Oficinas Centrales en Av. División del Norte No. 2104, Col. Altavista, tel. (614) 432 1980
- Oficina Regional Juárez en c. Fray Servando Teresa de Mier No. 6541, Col. San Lorenzo, tel. (656) 372 5171

• En cualquiera de las Asambleas Municipales, consulta la página: <https://ieechihuahua.org.mx/>

Tramita tu solicitud ante el órgano del INE más cercano a tu domicilio o ante los órganos competentes del: Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

A su vez, puedes presentar tu solicitud **en línea** en el portal público del INE:



Regístrate en [observadores.ine.mx](https://observadores.ine.mx)



## DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (LGIPE) Y DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES ELECTORALES (RE)

LGIPE	RE
<p><b>Artículo 8</b> 1. Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 68.</b> 1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones: e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo local para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 70</b> 1. Los presidentes de los consejos locales tienen las siguientes atribuciones: c) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.</p> <p><b>Artículo 79</b> 1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 217</b> 1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes: a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral; b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna; c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas; d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección; III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación; e) Los observadores se abstendrán de: I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas; II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno; III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno; f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana; g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega; h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación; i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos: I. Instalación de la casilla; II. Desarrollo de la votación; III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla; IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla; V. Clausura de la casilla; VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta; j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.</p>	<p><b>Artículo 186</b> 1. El Instituto y los OPL emitirán en la sesión inicial del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte de este Reglamento (Anexo 6.6). 2. El Instituto y el OPL proporcionarán los mecanismos necesarios para que la ciudadanía, con independencia de su lugar de residencia, obtenga la acreditación para la observación electoral, a través de las modalidades que el Instituto determine, el cual podrá incluir el uso de herramientas informáticas y tecnológicas. 3. Quienes se encuentren acreditados como observadores electorales tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la jornada electoral y sesiones de los órganos electorales del Instituto y de los OPL, en términos de lo establecido en la LGIPE y este Reglamento. 4. La observación electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana para el caso de las elecciones federales. 5. La ciudadanía mexicana podrá participar en la observación electoral en términos de lo previsto en la LGIPE y este Reglamento, solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto; la cual surtirá efectos para el proceso federal y los concurrentes. 6. En las elecciones locales, la ciudadana o el ciudadano deberá tomar el curso referente a esa entidad a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.</p> <p><b>Artículo 189</b> 1. La solicitud para obtener la acreditación para la observación del desarrollo de las actividades de los procesos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el Instituto implemente o, en su defecto, ante la presidencia del consejo local o distrital del Instituto o ante el órgano correspondiente del OPL. 2. En elección federal o concurrente, los consejos locales y distritales deberán recibir las solicitudes de acreditación de la ciudadanía interesada en actuar como observadora electoral, sin menoscabo de donde se ubique el domicilio del solicitante o el de la organización a la que pertenezca; y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE. 3. En elecciones locales, las juntas locales y distritales ejecutivas sin Proceso Electoral deberán recibir solicitudes de acreditación de la ciudadanía que desee participar en la observación electoral en entidades con Proceso Electoral, y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c), y d) de la LGIPE; a fin de que el Consejo Local o Distrital correspondiente someta a consideración la aprobación de las solicitudes. 4. Para el caso de las elecciones extraordinarias, la participación de las juntas ejecutivas o consejos se llevará a cabo de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente artículo, según corresponda. 5. El Instituto, podrá recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darles cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE. 6. En elecciones concurrentes y locales, los OPL, podrán recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darles cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE. 7. Las juntas ejecutivas y consejos del Instituto, así como los OPL deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.</p> <p><b>Artículo 191.</b> 1. La vocalía de organización electoral de las juntas ejecutivas del Instituto será responsable de procesar las solicitudes ciudadanas para su revisión. 2. Para el caso de los OPL, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de procesar las solicitudes que le entregue la ciudadanía y las organizaciones, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su acreditación.</p> <p><b>Artículo 194</b> 1. Los cursos de capacitación son responsabilidad del Instituto, de los OPL o de las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, en términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE, y serán impartidos por funcionarios de la autoridad correspondiente. 2. En el caso del Instituto, las vocalías de capacitación electoral y educación cívica de las juntas ejecutivas tendrán a su cargo la impartición de los cursos de Capacitación, preparación o información. 3. Para el caso de los OPL, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de impartir los cursos. Asimismo, formarán un expediente por cada solicitante a efecto de remitirlo a la presidencia del consejo local del Instituto que corresponda, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del curso, para que el consejo local resuelva sobre su acreditación. 4. En elecciones extraordinarias, la remisión de los expedientes de cada una de las solicitudes a la presidencia del consejo local del Instituto que corresponda se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la impartición del curso de capacitación, para que el consejo local resuelva lo conducente.</p>

IEE/CE135/2023

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE BASTIDORES Y MAMPARAS DE USO COMÚN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**

En este acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>1</sup> **aprueba emitir** los Lineamientos para la distribución de bastidores y mamparas de uso común para el Proceso Electoral Local 2023-2024<sup>2</sup>, los cuales tienen por objeto fijar las reglas para determinar los espacios que se consideran como bastidores y mamparas de uso común para la difusión de propaganda, así como las reglas para su reparto entre las personas participantes en la etapa de precampaña y campaña, de conformidad con el artículo 126, numerales 1, inciso c) y 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>3</sup>.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Resolución INE/CG439/2023.** El veinte de julio de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> emitió la Resolución **INE/CG439/2023**, por la que aprobó ejercer su facultad de atracción y determinar, entidad por entidad federativa, la fecha de conclusión del periodo de precampañas y captación de respaldo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes para los procesos electorales locales concurrentes con el federal.

Para el caso de Chihuahua, las fechas de conclusión son las siguientes:

- a) **Precampaña:** tres de enero de dos mil veinticuatro.
- b) **Captación de respaldo:** veintiocho de enero de dos mil veinticuatro.

**1.2. Acuerdo INE/CG446/2023.** El veinte de julio, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo **INE/CG446/2023**, mediante el que aprobó el Plan Integral y los Calendarios de

---

<sup>1</sup> En adelante, Consejo Estatal.

<sup>2</sup> En adelante, Lineamientos.

<sup>3</sup> En adelante, Ley Electoral.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención de otro año.

<sup>5</sup> En adelante, INE.



Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, entre ellos, el relativo al Estado de Chihuahua.

**1.3. Acuerdo IEE/CE101/2023.** El dieciocho de agosto, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE101/2023**, por el que aprobó la primera Convocatoria Pública Incluyente para la integración de las sesenta y siete asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>6</sup> para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

**1.4. Acuerdo IEE/CE119/2023.** El veintiuno de septiembre, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo **IEE/CE119/2023**, por el cual emitió una nueva Convocatoria Pública Incluyente para la integración de las sesenta y siete asambleas municipales del Instituto para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en acatamiento a lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente JDC-050/2023.

**1.5. Acuerdo IEE/CE123/2023.** El veintiséis de septiembre, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024. En el punto **241** del Calendario se precisó que, a más tardar el uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal debía aprobar el acuerdo que establece el procedimiento para el sorteo de bastidores y mamparas para uso común.

## 2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir los Lineamientos, ya que cuenta con la atribución de dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral, sus reglamentos y demás acuerdos generales, como es la obligación legal de establecer el procedimiento para el sorteo de bastidores y mamparas de uso común para la fijación de propaganda electoral en la sesión de instalación del Consejo Estatal.

---

<sup>6</sup> En adelante, Instituto.

Lo anterior de conformidad con los artículos 65, numeral 1), incisos a), f), o), II), y 126, numerales 1), inciso c), y 2), de la Ley Electoral.

### **3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA**

El artículo 91, numeral 1, de la Ley Electoral define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la propia Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del Estado.

El artículo 93 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez, o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el Proceso Electoral Local 2023-2024 habrán de renovarse la totalidad de las Diputaciones del Congreso del Estado y las personas que integran los sesenta y siete Ayuntamientos de Chihuahua, entre ellas las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas de esas demarcaciones.

Conforme al artículo 94, numeral 1), incisos a), b) y c), de la Ley Electoral, el Proceso Electoral Local comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaración de validez de las elecciones;

La etapa de preparación de la elección inicia con la instalación del Consejo Estatal (primero de octubre) y concluye al iniciarse la etapa de jornada electoral<sup>7</sup>; la etapa de jornada electoral comenzará a las ocho horas del primer domingo de junio y concluirá con la

clausura de las casillas<sup>8</sup>; y la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones iniciará con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluirá con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez respectivas, o con las resoluciones que, en su caso emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>.

Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se prevén dos periodos de proselitismo: precampaña y campaña.

En relación con el **periodo de precampaña**, el artículo 95 de la Ley Electoral dispone que los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las personas aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral, los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Ese mismo dispositivo señala que los partidos debidamente registrados ante el Instituto están obligados a realizar procesos internos para la selección de candidaturas y precampañas para elegir a las personas que presentarán a cargos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.

El artículo 97 de la Ley Electoral dispone que, en ningún caso, las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

---

<sup>7</sup> Artículo 94, numeral 2), de la Ley Electoral.

<sup>8</sup> Artículo 94, numeral 3), de la Ley Electoral.

<sup>9</sup> Artículo 94, numeral 4), de la Ley Electoral.

Los numeral 3), inciso b), y 4) del mencionado artículo disponen que las precampañas electorales para la elección de candidaturas a Diputaciones, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas darán inicio durante el mes de marzo del año del proceso electoral y que las precandidaturas únicas podrán realizar precampaña, siempre y cuando el partido político lo comunique previamente al Instituto.

De conformidad con el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, el periodo de precampañas del Proceso Electoral Local 2023-2024 comprenderá del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, por lo que respecta al **periodo de campañas**, el artículo 3 BIS, numeral 1), incisos c) y f) de la Ley Electoral señalan que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la ley; y los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, y las candidaturas se dirigen al electorado para promover sus postulación.

El artículo 114, numerales 2) y 3) de la Ley Electoral establece que las campañas electorales para integrantes de los Ayuntamientos, Sindicatura y Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa tendrán una duración de treinta y cinco días.

En el mismo tenor, el artículo 115 del multicitado cuerpo normativo señala que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración de actos de campaña o la difusión de propaganda electoral.

Aunado a lo anterior, el artículo 117 numeral 1) de la Ley Electoral dispone que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Los partidos políticos, las personas candidatas y simpatizantes, estarán obligadas a su retiro y fin de su distribución a más tardar tres días antes de la jornada electoral. De no retirarse, el Consejo Estatal o las Asambleas

Municipales, tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la Ley.

Atentos a lo expuesto, de conformidad con el Acuerdo **IEE/CE123/2023** el periodo de campañas del Proceso Electoral Local 2023-2024 comprenderá del veinticinco de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Dicho lo anterior, resulta necesario que el Consejo Estatal establezca el procedimiento para el sorteo de bastidores y mamparas de uso común para la fijación de propaganda electoral a emplearse en el periodo de precampañas y campañas, de conformidad con el 126, numerales 1), inciso c), y 2), de la Ley Electoral.

Ese dispositivo enmarca que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidaturas observarán que, de entre otras reglas, **la propaganda podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo Estatal**, previo acuerdo con las autoridades correspondientes del nivel de gobierno que corresponda.

El numeral 2) del citado artículo, refiere que los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa, de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión de instalación del Consejo Estatal.

Además, se dispone que se deberá reservar el espacio necesario para cubrir las necesidades de candidatas o candidatos independientes y, en caso de no ocuparse dichos espacios, se repartirán de la misma manera entre las personas candidatas registradas.

Por último, el numeral 3) del artículo 126 de la Ley Electoral establece que las Asambleas Municipales del Instituto, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir esas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatas o candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

En virtud de todo lo anterior, como se adelantó, resulta necesario que el Consejo Estatal emita este acuerdo con el objetivo de establecer el procedimiento para realizar el sorteo de los bastidores y mamparas de uso común previo acuerdo con las autoridades del nivel de gobierno que corresponda.

#### 4. CONSIDERACIONES

A consideración del Consejo Estatal, deben aprobarse los Lineamientos que obran adjuntos al presente acuerdo y forman parte integral de este, para cumplir con lo previsto en el artículo 126, numerales 1), inciso c), y 2), de la Ley Electoral.

##### 4.1. Oportunidad

Se **cumple** con la **oportunidad** para la emisión de los Lineamientos que tienen objeto fijar las reglas para determinar los espacios que se consideran bastidores y mamparas de uso común para la difusión de propaganda, así como las reglas para su reparto entre las personas participantes en la etapa de precampaña y campaña.

Como se señaló, el numeral 2) del artículo 126 del citado cuerpo normativo refiere que los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa, de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, **conforme al procedimiento acordado en la sesión de instalación del Consejo Estatal.**

Conforme a lo previsto en el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024, la sesión de instalación del Consejo Estatal se llevaría a cabo el primero de octubre.

En ese sentido, al aprobarse los Lineamientos en la fecha señalada en el párrafo anterior, se cumple con el requisito previsto en la Ley Electoral.

## 4.2. Contenido de los Lineamientos

Los Lineamientos se componen de 25 artículos distribuidos en dos capítulos, el primero relacionado con disposiciones generales y el segundo respecto de las reglas comunes para la distribución de mamparas y bastidores de uso común.

Enseguida se realiza una síntesis de las normas relevantes de los Lineamientos:

- Su objeto es fijar las reglas para determinar los espacios que se consideran bastidores y mamparas de uso común para la difusión de propaganda, así como las reglas para su reparto entre las personas participantes en la etapa de precampaña y campaña, respectivamente.
- La propaganda colocada en los espacios de uso común está sujeta a las reglas que establece la Ley Electoral en cuanto a su contenido y al lapso en que podrá ser publicada o difundida.
- Atendiendo a la naturaleza de los cargos de elección popular a renovarse en el Proceso Electoral Local 2023-2024, las Asambleas Municipales se encargarán del reparto de los espacios propiedad de los ayuntamientos, conforme a las bases fijadas en los Lineamientos.
- Los partidos políticos participarán en lo individual en la distribución de los bastidores y mamparas para su uso en las etapas de precampaña y campaña. Las candidaturas independientes participarán en la distribución en la etapa de campaña.
- La Secretaría Ejecutiva del Instituto solicitará a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno, un informe en el que se precise si cuenta con mamparas o bastidores de uso común en el territorio de esta entidad federativa y, de ser así, la indicación de sus medidas exactas, su ubicación y el consentimiento para su uso.
- Las Asambleas Municipales, por conducto de quien presida el órgano, solicitarán a la autoridad competente del municipio que se indique, si el Ayuntamiento cuenta con bastidores o mamparas de uso común y, de ser así, precise las medidas exactas, ubicación y consentimiento para su uso. Esta acción podrá realizarse a través de la Secretaría Ejecutiva.

- La Secretaría Ejecutiva procederá a gestionar los convenios entre el Instituto y la autoridad administrativa correspondiente para poner a disposición de las Asambleas Municipales los espacios de uso común que se ubiquen en su circunscripción.
- Antes del inicio del periodo de precampaña, las Asambleas Municipales sesionarán con el fin de repartir los bastidores y mamparas de uso común entre los partidos políticos con registro o acreditación en la entidad, que cuenten con precandidatas o precandidatos para dichos cargos en la circunscripción competencia de cada asamblea municipal, a efecto de que los utilicen durante dicha etapa.
- La propaganda fijada en bastidores y mamparas de uso común relativa a las precampañas será retirada en su totalidad dentro de los tres días siguientes a que

-

concluyan éstas y no generará derecho de preferencia alguno respecto a la distribución que se efectúe para la fase de campaña.

- Una vez que concluya el plazo para el registro de las candidaturas y antes del comienzo de la campaña respectiva, la asamblea municipal sesionará con el fin de repartir los espacios de uso común entre las personas contendientes en las campañas electorales.
- Cada Asamblea Municipal efectuará un sorteo en el que se repartirá la totalidad de bastidores y mamparas de uso común disponibles en la circunscripción correspondiente entre los partidos políticos con registro en la entidad y las candidaturas independientes registradas que participen en la contienda en el municipio respectivo.
- El sorteo se llevará a cabo observando el procedimiento previsto en el artículo 21 de los Lineamientos.
- Al finalizar el sorteo, se imprimirá un tanto del catálogo que incluya el nombre del partido político, coalición o candidatura independiente al que le corresponda el espacio de uso común sorteado.
- Una vez asignados y distribuidos los espacios de bastidores y mamparas de uso común, las asambleas municipales notificarán el resultado del sorteo al Consejo Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva.



### 4.3. Conclusión

Conforme a lo expuesto, y atendiendo al procedimiento previsto en los Lineamientos para realizar el sorteo, el Consejo Estatal considera que las reglas son idóneas, proporcionales y necesarias para la correcta distribución de las mamparas y bastidores en los que partidos políticos y candidaturas, entre ellas las independientes en periodo de campaña, podrán difundir su propaganda electoral en los periodos de proselitismo previstos en la etapa de preparación de la elección, generando así certeza respecto de las reglas para el sorteo y equidad e imparcialidad en su reparto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

### 5. ACUERDOS

**PRIMERO.** Se aprueban y emiten los **Lineamientos para la distribución de bastidores y mamparas de uso común en el Proceso Electoral Local 2023-2024**, mismos que obran anexos al presente acuerdo y forman parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** de este Instituto para efecto de dar seguimiento a las actividades planteadas en los Lineamientos y auxilie a la Secretaría Ejecutiva en el cumplimiento de sus obligaciones.

**TERCERO.** **Comuníquese** el presente acuerdo a la titular del Poder Ejecutivo Estatal y a los ayuntamientos de esta entidad federativa mediante oficio, por la vía más efectiva.

**CUARTO.** **Publíquese** el presente acuerdo y su anexo en el **Periódico Oficial del Estado** y en el portal oficial de Internet de este Instituto.

**QUINTO.** **Comuníquese** la presente determinación y sus anexos a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**.

**SEXTO.** **Notifíquese** en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández, en la **Quinta Sesión Ordinaria** de **primero** de **octubre** de **dos mil veintitrés**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



**YANKO DURÁN PRIETO**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **primero** de **octubre** de **dos mil veintitrés**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Quinta Sesión Ordinaria**, de **primero** de **octubre** de **dos mil veintitrés**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSTANCIA.** Publicada el día 02 de octubre de dos mil veintitrés, a las 15 : 06 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

## PROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE BASTIDORES Y MAMPARAS DE USO COMÚN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria, y tiene por objeto fijar las reglas para determinar los espacios que se consideran bastidores y mamparas de uso común para la difusión de propaganda, así como las reglas para su reparto entre las personas participantes en la etapa de precampaña y campaña, respectivamente.

**ARTÍCULO 2.** Para efectos de estos Lineamientos se entiende por:

- I. **Acto de campaña.** Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes, candidatas, candidatos o candidaturas Independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- II. **Asambleas Municipales.** Las sesenta y siete asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- III. **Bastidores y mamparas de uso común.** Espectaculares o estructuras similares, así como espacios aptos para la colocación y fijación de propaganda electoral, que pertenezcan a los ayuntamientos de los municipios; por tanto, quedan excluidas las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles, accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen de propiedad.
- IV. **Campaña electoral.** Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas registradas, para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- V. **Candidatura Independiente.** Persona que, sin haber sido postulado por un partido político, candidatura común o coalición, y habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y la normativa aplicable, haya obtenido el registro con ese carácter ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- VI. **Candidatura.** Persona, que debidamente registrada ante los órganos electorales, pretende acceder a un cargo de elección popular mediante el voto, postulada por algún partido político o coalición, o quien habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto

- establece la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, haya obtenido el registro a una candidatura independiente.
- VII. **Candidatura común.** Unión temporal de dos o más partidos políticos, a través de un convenio, con fines electorales, ajustado a las reglas establecidas por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
  - VIII. **Coalición.** Unión temporal de dos o más partidos políticos, a través de un convenio, con fines electorales, ajustado a las reglas establecidas por la Ley General de Partidos Políticos.
  - IX. **Consejo Estatal.** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
  - X. **Constitución Local.** Constitución Política del Estado de Chihuahua.
  - XI. **Instituto.** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
  - XII. **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
  - XIII. **Lineamientos.** Los presentes Lineamientos para la distribución de bastidores y mamparas de uso común, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
  - XIV. **Partidos políticos.** Institutos políticos acreditados y/o registrados ante el Instituto.
  - XV. **Precampaña.** Actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido, los cuales son dirigidos a la militancia.
  - XVI. **Precandidatura.** Persona que aspira a ser postulada por un partido político a una candidatura a cargo de elección popular, conforme a esta la Ley Electoral y a los estatutos de un partido político y, por ende, participa en el proceso de selección interna de algún instituto político.
  - XVII. **Propaganda electoral.** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos; coaliciones; precandidaturas; candidaturas registradas por los institutos políticos así como de forma independiente; militantes y simpatizantes, con fines político-electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de bardas u otros similares.
  - XVIII. **Secretaría Ejecutiva.** Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**ARTÍCULO 3.** La aplicación e interpretación de las disposiciones de los Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Local, los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que México sea parte, así como demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 4.** El Consejo Estatal resolverá las controversias y desahogará de manera vinculante las dudas que se presenten con motivo de la interpretación y aplicación de los Lineamientos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, inciso p), de la Ley Electoral.

**ARTÍCULO 5.** La propaganda colocada en los espacios de uso común está sujeta a las reglas que establece la Ley Electoral en cuanto a su contenido y al lapso en que podrá ser publicada o difundida.

**ARTÍCULO 6.** Toda contravención a lo establecido en los Lineamientos se resolverá, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Sexto, Título Tercero de la Ley Electoral, independientemente de las sanciones que pudieran establecer otras autoridades.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **REGLAS COMUNES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE MAMPARAS Y BASTIDORES DE USO COMÚN**

**ARTÍCULO 7.** De acuerdo con el artículo 83, numeral 1, inciso i), de la Ley Electoral, las Asambleas Municipales son los órganos electorales que tienen la facultad de determinar los lugares de uso común en que podrá colocarse y/o fijarse la propaganda electoral, previo acuerdo con las autoridades competentes de cada ayuntamiento.

Asimismo, tal atribución también se reconoce en favor del Consejo Estatal en los artículos 65, numeral 1, inciso II), y 126, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral, al señalar que es su facultad determinar los lugares de uso común en que podrá colocarse o fijarse la propaganda electoral, previo acuerdo con las autoridades que correspondan.

**ARTÍCULO 8.** Atendiendo a la naturaleza de los cargos de elección popular a renovarse en el Proceso Electoral Local 2023-2024, las Asambleas Municipales se encargarán del reparto de los espacios propiedad de los ayuntamientos, conforme a las bases fijadas en estos Lineamientos.

**ARTÍCULO 9.** Los partidos políticos participarán en lo individual en la distribución de los bastidores y mamparas para su uso en las etapas de precampaña y campaña electoral. Las candidaturas independientes participarán en la distribución en la etapa de campaña electoral.

**ARTÍCULO 10.** La distribución será realizada por igual, entre las personas participantes, con independencia del número de personas con el carácter de precandidatas o candidatas que contiendan en el proceso.

## **SECCIÓN PRIMERA**

### **SOLICITUD DE INFORMES DE DISPONIBILIDAD DE BASTIDORES Y MAMPARAS DE USO COMÚN**

**ARTÍCULO 11.** Dentro de los primeros diez días posteriores al inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, la Secretaría Ejecutiva solicitará a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno, un informe en el que se precise si cuenta con mamparas o bastidores de uso común en el territorio de esta entidad federativa y, de ser así, la indicación de sus medidas exactas, su ubicación y el consentimiento para su uso.

**ARTÍCULO 12.** Las Asambleas Municipales, dentro de los cinco días posteriores a su instalación, por conducto de quien presida el órgano municipal, solicitarán por oficio un informe a la autoridad competente del municipio en que tengan su sede, para que se indique si el Ayuntamiento cuenta con bastidores o mamparas de uso común y, de ser así, precise las medidas exactas, ubicación y consentimiento para su uso.

De considerarse pertinente, el Consejo Estatal, en apego al artículo 65, numeral 1, inciso II), de la Ley Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, podrá asumir esta atribución.

**ARTÍCULO 13.** Si la autoridad no responde en el plazo establecido en la solicitud para esos efectos, se entenderá que en el municipio no cuenta con bastidores y mamparas, o no está en condiciones de autorizar su uso. Esta situación se informará en sesión previa al inicio de las precampañas.

**ARTÍCULO 14.** Una vez recibida la respuesta de Gobierno Estatal y Municipal, en su caso, la Secretaría Ejecutiva procederá a gestionar los convenios entre el Instituto y la autoridad administrativa correspondiente para poner a disposición de las Asambleas Municipales los espacios de uso común que se ubiquen en su circunscripción, a fin de que sean sorteados en los términos de los Lineamientos.

Asimismo, una vez que las Asambleas Municipales cuenten con la respuesta respectiva, las personas que presidan el órgano electoral darán cuenta a sus plenos y procederán a gestionar el

convenio de colaboración con la autoridad municipal, para poner dichos espacios de uso común a disposición del Instituto con la finalidad de que sea sorteados en términos de los presentes Lineamientos.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS DE USO COMÚN PARA LA ETAPA DE PRECAMPAÑA**

**ARTÍCULO 15.** Antes del inicio del periodo de precampaña para la elección de los cargos a diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, las Asambleas Municipales sesionarán con el fin de repartir los bastidores y mamparas de uso común entre los P partidos políticos con registro o acreditación en la entidad, que cuenten con personas precandidatas para dichos cargos en la circunscripción competencia de cada Asamblea Municipal, a efecto de que los utilicen durante dicha etapa.

**ARTÍCULO 16.** La distribución de bastidores y mamparas de uso común para la etapa de precampaña se realizará mediante el sorteo detallado en el artículo 21 de estos Lineamientos.

**ARTÍCULO 17.** La propaganda fijada en bastidores y mamparas de uso común relativa a las precampañas será retirada en su totalidad dentro de los tres días siguientes a que concluyan éstas y no generará derecho de preferencia alguno respecto a la distribución que se efectúe para la fase de campaña electoral.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS DE USO COMÚN PARA LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL**

**ARTÍCULO 18.** Una vez que concluya el plazo para el registro de las candidaturas a diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, y antes del comienzo de la campaña electoral respectiva, la Asamblea Municipal sesionará con el fin de repartir los espacios de uso común entre las personas contendientes en las campañas electorales.

Se citará a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes registradas que legalmente puedan efectuar actos de campaña sobre el territorio del distrito o ayuntamiento en que tenga su sede la Asamblea Municipal.

**ARTÍCULO 19.** Cada Asamblea Municipal efectuará un sorteo en el que se repartirá la totalidad de bastidores y mamparas de uso común disponibles en la circunscripción correspondiente entre los partidos políticos con registro en la entidad y las candidaturas independientes registradas que participen en la contienda en el municipio respectivo. La Secretaría de la Asamblea Municipal deberá levantar un acta circunstanciada del procedimiento respectivo.

Las candidaturas independientes a diputaciones serán consideradas en las reparticiones de espacios que se realicen en los municipios que abarque el distrito respectivo (en caso de que una circunscripción uninominal comprenda el territorio de varios ayuntamientos).

**ARTÍCULO 20.** La inasistencia de algún representante de partido político o candidatura independiente a la sesión de distribución de espacios de uso común en la que se realice el sorteo no impedirá que su representada sea considerada en dicho sorteo. De ser el caso, una consejería electoral tomará el lugar del partido político o candidatura independiente cuya representación se encuentre ausente, haciéndolo constar en el acta circunstanciada que se levante con motivo del procedimiento.

**ARTÍCULO 21.** El sorteo se llevará a cabo observando lo siguiente:

1. Se determinará el número de espacios de bastidores y mamparas de uso común con que se cuente en el municipio donde tenga su sede la Asamblea Municipal y, en su caso, la distrital correspondiente, y se integrará un catálogo que contenga una clave progresiva, las medietas y su ubicación exacta.
2. Se procederá a determinar el orden en que cada partido político o candidatura independiente participará en la obtención de las papeletas que contengan la clave asignada a cada mampara y bastidor de uso común que serán sorteados, para lo cual se efectuará lo siguiente:
  - i. La persona que ocupe la Secretaría de la Asamblea Municipal colocará en una urna o recipiente transparente tarjetas con los números consecutivos necesarios para establecer el orden del sorteo, de acuerdo con la cantidad de participantes en la elección, las tarjetas estarán dobladas de tal manera que el número no sea visible.
  - ii. La Presidencia de la Asamblea Municipal verificará la ausencia de representaciones de partidos políticos o candidaturas independientes y, de ser el caso, asignará a una Consejería Electoral en su representación para efectos del procedimiento.
  - iii. La persona que ocupe la Secretaría de la Asamblea Municipal pasará ante cada una de las representaciones de partidos políticos o candidaturas independientes asistentes siguiendo el orden en que se encuentran sentadas, y cada una tomará una tarjeta de la



- urna; de presentarse el supuesto descrito en el numeral ii, la Consejería en representación tomará la tarjeta correspondiente después de las representaciones asistentes.
- iv. Cada persona mostrará y leerá en voz alta el número obtenido. La persona que ocupe la Secretaría de la Asamblea Municipal tomará nota de lo anterior, pues dicho número indicará el orden en que se elegirán las tarjetas con las claves de las mamparas y bastidores en el sorteo, iniciando con el número menor.
3. Hecho lo anterior, para el sorteo de las mamparas y bastidores se procederá de la siguiente manera:
- i. La persona que ocupe la Secretaría de la Asamblea Municipal colocará en una urna o recipiente transparente las tarjetas con clave asignada a cada mamparas o bastidor de uso común disponibles, las tarjetas estarán dobladas de tal manera que la clave no sea visible.
- Si el número de mamparas o espectaculares es menor al número de participantes en el sorteo, se incluirán tarjetas en blanco, de tal manera que cada uno pueda tomar una tarjeta.
- Si la cantidad de mamparas o espectaculares es mayor al número de participantes, pero no suficientes para que en el sorteo se le asigne el mismo número de espacios a cada participante, se incluirán tarjetas en blanco, de tal manera que cada uno de ellos pueda tomar dos tarjetas, y así sucesivamente.
- ii. La persona que ocupe la Secretaría de la Asamblea Municipal pasará ante cada una de las representaciones de partidos políticos o candidaturas independientes asistentes, siguiendo el orden ascendente del número obtenido en el sorteo descrito en el apartado 2 para que tomen una tarjeta; esta acción se repetirá las veces que sea necesario dependiendo del número de mamparas y bastidores disponibles y/o las tarjetas que se encuentren en la urna.
- iii. Hecho lo anterior, cada participante mostrará y leerá en voz alta los datos de la o las tarjetas obtenidas y la persona que ocupe la Secretaría de la Asamblea Municipal tomará nota de ello, debiendo incluir los resultados del sorteo en el acta circunstanciada que para tales efectos se debe de levantar.
4. Al finalizar el sorteo se imprimirá un tanto del catálogo, que incluya el nombre del partido político, coalición o candidatura independiente al que le corresponda el espacio de uso común sorteado. El documento será firmado por las personas integrantes de la Asamblea Municipal y se agregará como anexo al acta circunstanciada.

**ARTÍCULO 22.** Si alguna Asamblea Municipal advierte que los espacios con los que se dispone en el municipio respectivo son insuficientes para realizar un sorteo que garantice un reparto igual entre las personas participantes con derecho a su uso, previa declaratoria de dicha situación, se procederá a realizar el sorteo conforme al procedimiento anterior, en el entendido de que alguno o algunos de los partidos políticos o candidaturas independientes participantes podrá resultar sin espacios.

**ARTÍCULO 23.** Las personas que ocupen las Secretarías de las Asambleas Municipales certificarán la asignación de cada bastidor y/o mampara de uso común que respectivamente haya correspondido mediante el sorteo a los partidos políticos o candidaturas independientes, entregando una constancia para que pueda utilizarla como comprobante de asignación a quien se lo solicite.

**ARTÍCULO 24.** Una vez asignados y distribuidos los espacios de bastidores y mamparas de uso común, las Asambleas Municipales notificarán el resultado del sorteo al Consejo Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva.

**ARTÍCULO 24.** El Consejo Estatal y las Asambleas Municipales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir las disposiciones contenidas en los Lineamientos y adoptarán las medidas necesarias con el fin de asegurar a los partidos políticos y candidaturas independientes el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en materia electoral.

**ARTÍCULO 25.** De actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la Ley Electoral y una vez satisfechos los procedimientos establecidos en ella, el Consejo Estatal del Instituto ordenará el retiro de la propaganda política o electoral que incumpla las disposiciones en la materia.

**SIN TEXTO**

**SIN TEXTO**